

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “IVONE BECKER VDA. DE FLORENTIN Y REMIGIA RODRIGUEZ FRANCO C/ ART. 8 DE LA LEY N° 2345/2003, MODIFICADO POR EL ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2009 Y ART. 18 INC. W) DE LA LEY N° 2345/2003”. AÑO: 2016 – N° 48.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Trescientos setenta y cuatro.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de *mayo* del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “IVONE BECKER VDA. DE FLORENTIN Y REMIGIA RODRIGUEZ FRANCO C/ ART. 8 DE LA LEY N° 2345/2003, MODIFICADO POR EL ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2009 Y ART. 18 INC. W) DE LA LEY N° 2345/2003”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por las Señoras Ivone Becker Vda. de Florentín y Remigia Rodríguez Franco, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----


A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Las Señoras Ivone Becker Vda. de Florentin y Remigia Rodríguez Franco, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, en calidad de herederas de efectivos militares, promueven acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 8 (modificado por Ley N° 3542/08) y 18 Inc. w) de la Ley N° 2345/03 “De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público” y Art. 6 del Decreto N° 1579/04.-----

Alegan las accionantes que las normas impugnadas transgreden los Arts. 14, 46, 102, 103 y 137 de la Constitución Nacional.-----

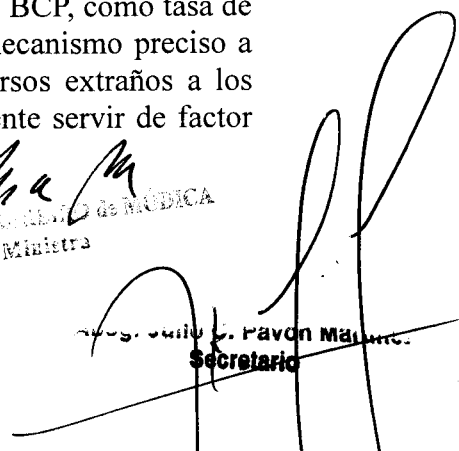
1- Con relación al Art. 8 de la ley en cuestión, el Art. 103 de la C.N. dispone que “La Ley” garantizará la actualización de los haberes Jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/03, ni la Resolución reglamentaria que dicte el Poder Ejecutivo relacionado con “...el mecanismo preciso a utilizar”, pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecerán de validez (Art.137 CN). De ahí que al supeditar el Art. 8 de la Ley N° 2345/03, la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al “...promedio de los incrementos de salarios...” crea una media de regulación, entre básicos y altos salarios de la cohorte de funcionarios activos, no prevista en la Constitución, que puede ciertamente beneficiar a los primeros pero decididamente perjudicar a los segundos.-----

La Constitución Nacional ordena que la ley garantice “...la actualización” de los haberes jubilatorios “... en igualdad de tratamiento dispensando al funcionario público en actividad” (Art. 103 CN); la Ley N° 2345/03 supedita la actualización “...al promedio de los incrementos de salarios del sector público” y al IPC calculado por el BCP, como tasa de actualización. Sin embargo, el Poder Ejecutivo al reglamentar “...el mecanismo preciso a utilizar”: Decreto N° 1579/04, introduce unas variables y unos universos extraños a los preestablecidos para obtener el “Factor ajuste”, que podría eventualmente servir de factor


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


ANTONIO FRETES
Ministro


Roque Espinet
Secretario

de ajuste pero no para actualizar, los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

1.1.- El Art. 46 de la CN dispone: "*De la Igualdad de las personas: Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios*".-----

1.2.- La ley puede, naturalmente, utilizar el IPC calculado por el B.C.P para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes y éstas diferencias originarias no traducen "...desigualdades injustas" o "...discriminatorias" (Art. 46 CN) como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse sí constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos.-----

Por otro lado, cabe destacar que si bien se dictó la Ley N° 3542/08, por la cual se modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03, no obstante dicha modificación no altera en lo sustancial la norma anterior, ya que sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes se realizará en base al IPC, es decir, persiste la situación inconstitucional hasta la fecha.-----

2- En relación con la impugnación referida al Art. 18 Inc. w) de la Ley N° 2345/03, creo oportuno considerar que el mismo contraviene principios establecidos en los Arts. 14, 46 y 103 de la Constitución Nacional, creando una mayor desigualdad en cotejo con lo ya expuesto en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización establecido en el Art. 8 de la Ley N° 2345/03.-----

3- Finalmente, el Art. 6 del Decreto N° 1579/04 era reglamentario del Art. 8 de la Ley N° 2345/03 en cuanto al mecanismo de actualización de los haberes jubilatorios. Actualmente con la nueva redacción instituida en la Ley N° 3542/08 el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del Índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado el mecanismo previsto en el Decreto N° 1579/04. Ante tales extremos, el caso sometido a consideración de esta Sala no surge como controversial sino meramente abstracto y la eventual declaración de inconstitucionalidad de la norma no tendría más efecto que el solo beneficio de la norma.---

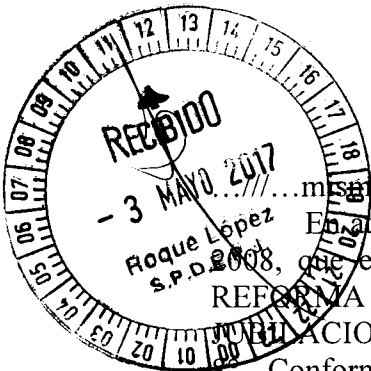
En consecuencia y en atención a las manifestaciones vertidas considero que debe hacerse lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad con relación al Art. 1° de la Ley N° 3542/08 "Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03" y Art. 18 Inc. w) de la Ley N° 2345/03, por los fundamentos expuestos. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Las señoras Ivone Becker Vda. de Florentín y Remigia Rodríguez Franco promueven Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 1 de la Ley N° 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03- y contra el Art. 18 Inc. w) de la Ley N° 2345/03 "*De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público*" y contra el Art. 6 del Decreto Reglamentario N° 1579/04.-----

En autos se constatan copias de las documentaciones que acreditan que las recurrentes revisten la calidad pensionadas de la Dirección de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, ambas en carácter de herederas de efectivos retirados de las FF.AA.-----

Refieren las accionantes que siendo herederas de efectivos de las fuerzas militares se encuentran legitimadas activamente para plantear la presente acción de inconstitucionalidad, alegan que actualmente se encuentran percibiendo una pensión cuyo monto es inferior al que les correspondería por derecho. Consideran que las normativas impugnadas vulneran los Arts. 14, 46, y 103 de la Constitución Nacional; por ello, solicitan la declaración de inconstitucionalidad y consecuentemente la inaplicabilidad de las ...///...

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"IVONE BECKER VDA. DE FLORENTIN Y
REMIGIA RODRIGUEZ FRANCO C/ ART. 8 DE
LA LEY N° 2345/2003, MODIFICADO POR EL
ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2009 Y ART. 18 INC.
W) DE LA LEY N° 2345/2003". AÑO: 2016 - N°
48.**-----



En atención a la acción sobrevenida contra la Ley N° 3542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1° dispone: "Modificase el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", de la siguiente manera: Art. 8.- Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos".-----

A fin de aclarar los conceptos corresponde primeramente traer a colación la disposición constitucional vinculada al sistema o régimen de jubilaciones y pensiones del sector público, así tenemos principalmente al Art. 103 de la Constitución Nacional:-----

"Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.-----

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad".-----

Se verifica claramente que la Constitución Nacional en su Art. 103 dispone que la Ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento con el funcionario público en actividad, mientras que la Ley N° 3542/08 supedita a la variación del índice de precios del consumidor calculados por el BCP como tasa de actualización.-----

Cabe manifestar que la "actualización" salarial -a la que hace referencia el Art. 103 de la CN- se refiere al reajuste de los haberes en comparación, lo que implica una igualdad de montos base para el cálculo de los haberes devengados tanto por funcionarios activos como inactivos.-----

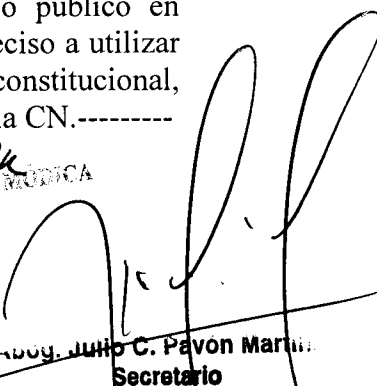
La ley puede naturalmente utilizar el IPC calculado por el Banco Central del Paraguay para la tasa de variación, siempre que esta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes, y estas diferencias originarias no se traducen en desigualdades injustas o discriminatorias como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse si constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos, pues los haberes jubilatorios deben ser otorgados en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

En nuestra Carta Magna se instituye como una garantía legal la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto al mecanismo preciso a utilizar la Ley N° 3542/08 no puede bajo ningún sentido contraponerse a la norma constitucional, pues carecería de absoluta validez conforme a lo dispuesto por el Art. 137 de la CN.-----


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


GLADYS RODRIGUEZ DE MEDINA
Ministra


GLADYS RODRIGUEZ DE MEDINA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martín
Secretario

En cuanto al inc. w) del Art. 18 de la Ley N° 2345/03, las recurrentes direccionan su impugnación en relación a la derogación del Art. 187 de la Ley 1115/97, el cual dispone en relación al “*HABER DE RETIRO POR TIEMPO DE SERVICIO*”, cabe mencionar -nuevamente en este apartado- que en autos, ambas accionantes revisten el carácter de pensionadas como herederas, por lo cual la disposición que pretenden reivindicar por medio de esta acción no es susceptible de aplicación a las mismas.-----

En relación al Art. 6 del Decreto N° 1579/2004, que también fuera impugnado en autos, resulta que el mismo era reglamentario del Art. 8 de la Ley N°2345/2003 en cuanto al mecanismo de actualización de haberes jubilatorios. Actualmente teniendo en cuenta la nueva redacción dispuesta en la Ley N° 3542/08, el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del Índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado así el Decreto Reglamentario N° 1579/04, por tanto sería inoficioso expedirnos sobre la cuestionada disposición.-----

Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03- en relación a las señoras Ivone Becker Vda. de Florentín y Remigia Rodríguez Franco, ello de conformidad al Art. 555 del CPC. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: La presente acción de inconstitucionalidad es incoada contra el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008, Art. 18° inc. w) de la Ley N° 2345/2003 y Art. 6° del Decreto N° 1579/2004, por reputarlos contrarios a lo establecido en los Arts. 14, 46 y 103 de la Carta Magna.-----

Respecto a la impugnación del Art. 1° de la Ley N° 3542/2008, me adhiero al voto del Dr. Antonio Fretes, por sus mismos fundamentos, en el sentido de hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad con relación a la norma citada precedentemente. Asimismo, comparto con el mismo el fundamento expuesto para el rechazo del Art. 6° del Decreto N° 1579/2004.-----

Sin embargo, disiento sobre el Art. 18° inc. w) de la Ley N° 2345/2003 –que deroga los Arts. 187, 192 num. 2), 211, 217, 218, 219, 224 y 226 de la Ley N° 1115/1997 “*Estatuto del Personal Militar*”-. Considero que al estudiar la impugnación de referencia debemos analizar primeramente la legitimación de cada una de las accionantes.-----

En primer lugar, con relación a la señora **Remigia Rodríguez Franco**, siendo viuda de extinto funcionario jubilado de la Administración Pública, considero que esta disposición impugnada no afecta derechos de la misma pues no le son aplicables y, por ende, corresponde el rechazo de la acción respecto a esta norma con relación a la misma.---

Ahora bien, con relación a la señora **Ivone Becker Vda. de Florentín**, quien prueba calidad de heredera de extinto efectivo retirado de las Fuerzas Armadas de la Nación, considero que la norma de referencia afecta derechos de la misma –por cuanto deroga el Art. 226 de la Ley N° 1115/1997 “*Estatuto del Personal Militar*”– y contraviene principios establecidos en los Arts. 14, 46 y 103 de la Constitución Nacional, creando una mayor desigualdad en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización establecido en el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008, que modifica el Art. 8° de la Ley N° 2345/2003.-----

Por las razones precedentemente expuestas, considero que corresponde hacer lugar parcialmente a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar inaplicable el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008 –que modifica el Art. 8° de la Ley N° 2345/2008– con relación a ambas actoras y respecto al Art. 18° inc. w) de la Ley N° 2345/2003 solo con relación a la señora *Ivone Becker Vda. de Florentín*. **Voto en ese sentido**.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“IVONE BECKER VDA. DE FLORENTIN Y
REMIGIA RODRIGUEZ FRANCO C/ ART. 8 DE
LA LEY N° 2345/2003, MODIFICADO POR EL
ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2009 Y ART. 18 INC.
W) DE LA LEY N° 2345/2003”. AÑO: 2016 – N°
48.-----



...de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

GLADYS E. BARBERO DE MUDICA
GLADYS E. BARBERO DE MUDICA
MINISTRA

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 374

Asunción, 2 de mayo de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 1 de la Ley N° 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03-, en relación a la Señora *Remigia Rodríguez Franco*.-----

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 1 de la Ley N° 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03- y del Artículo 18 inc. w) de la Ley N° 2345/03, en relación a la Señora *Ivone Becker Vda. de Florentín*.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

GLADYS E. BARBERO DE MUDICA
GLADYS E. BARBERO DE MUDICA
MINISTRA

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

